

FILE COPY

REFERENCE AND TERMINOLOGY UNIT
please return to room



NACIONES UNIDAS

**ASAMBLEA
GENERAL**



Distr. GENERAL

A/CN.9/328
15 agosto 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
23° período de sesiones
Nueva York, 18 de junio a 6 de julio de 1990

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PAGOS INTERNACIONALES ACERCA
DE LA LABOR REALIZADA EN SU 19° PERIODO DE SESIONES
(Nueva York, 10 a 21 de julio de 1989)**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-9	3
I. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES DE LA LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO ...	10-145	4
A. Aceptación	11-52	5
1. Artículo 5	12-26	5
2. Artículo 6	27-51	7
3. La conservación del concepto de aceptación	52	13
B. Insolvencia del banco	53-65	13
1. Garantía de devolución de los fondos, artículo 5 3) b)	54-58	13
2. Revocabilidad del crédito	59-60	14
3. Compensación	61-65	15
C. Responsabilidad del banco del iniciador	66-74	16
D. Instrucciones a los bancos receptores, artículo 5 5)	75	17
E. Plazo para aceptar y ejecutar la orden de pago o notificar, artículo 7	76-91	18

F.	Revocación y modificación de la orden de pago, artículo 8	92-116	21
G.	Responsabilidad e indemnización, artículo 9	117-144	26
H	Grupo de redacción	145	31
II.	FUTUROS PERIODOS DE SESIONES	146	31
ANEXO I	Proyecto de Ley modelo sobre transferencias internacionales		32
ANEXO II	Tabla de correlaciones		44

INTRODUCCION

1. En su 19° período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió iniciar la preparación de Normas Modelo sobre transferencias electrónicas de fondos y encomendar esa tarea al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, que pasó a denominarse Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales 1/.
2. El Grupo de Trabajo inició la tarea en su 16° período de sesiones (Viena, 2 a 13 de noviembre de 1987), en el que examinó una serie de cuestiones jurídicas expuestas en una nota de la Secretaría. El Grupo pidió a la Secretaría que preparase proyectos de disposiciones basadas en los debates celebrados en su 16° período de sesiones para su estudio en su 17° período de sesiones. En su 17° período de sesiones (Nueva York, 5 a 15 de julio de 1988) el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de disposiciones preparados por la Secretaría. Al terminarse los debates, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un proyecto revisado de Normas Modelo. En su 18° período de sesiones (Viena, 5 a 16 de diciembre de 1988) el Grupo de Trabajo inició el examen del nuevo proyecto de Normas Modelo, que denominó ahora proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito.
3. El Grupo de Trabajo celebró su 19° período de sesiones en Nueva York del 10 al 21 de julio de 1989. El Grupo estaba constituido por todos los Estados miembros de la Comisión. Asistieron al período de sesiones los representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, República Federal de, Argentina, Camerún, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Marruecos, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.
4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Austria, Finlandia, Ghana, Guinea-Bissau, Indonesia, Israel, Perú, Polonia, República de Corea, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Uganda, Vanuatu, Venezuela y Zaire.
5. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Banco de Pagos Internacionales, Comisión de las Comunidades Europeas, Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Comunidad Europea, Cámara Internacional de Comercio, Federación Latinoamericana de Bancos y Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication S.C.

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párr. 230.

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México)

Relator: Sr. Bradley Crawford (Canadá)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.40);

b) Transferencias internacionales de crédito: Observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.41);

c) Transferencias internacionales de crédito: Principales cuestiones que ha de examinar el Grupo de Trabajo, informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.42).

8. En el período de sesiones se facilitaron los documentos siguientes:

a) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 16º período de sesiones (A/CN.9/297);

b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 17º período de sesiones (A/CN.9/317);

c) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 18º período de sesiones (A/CN.9/318).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

a) Elección de la Mesa.

b) Aprobación del programa.

c) Examen de proyectos de disposiciones para la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito.

d) Otros asuntos.

e) Aprobación del informe.

I. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES DE LA LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO

10. El texto del proyecto de ley modelo que el Grupo de Trabajo tiene ante sí es el que figura en el informe del Grupo de Trabajo acerca de su 18º período de sesiones (A/CN.9/318, anexo), y que se reproduce con observaciones en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.41.

A. Aceptación

11. El Grupo de Trabajo inició su labor con el examen del concepto de "aceptación" del cual trata el documento A/CN.9/WG.IV/WP.42. Se ocupó en primer lugar del párrafo 7 de dicho documento, en el cual se analizan las obligaciones que incumben al banco receptor de notificar que ha decidido no aceptar una orden de pago que ha recibido.

1. Artículo 5

Párrafo 1)

12. Se opinó que el artículo 5, y en particular el párrafo 1) del mismo, hacen recaer una responsabilidad excesiva sobre el banco receptor. Normalmente, el banco receptor ejecuta la orden de pago que ha recibido. Por lo tanto, si decide no ejecutar esa orden, es normalmente porque hay un motivo para ello que se vincula con el expedidor de la orden. En lugar de hacer recaer sobre el banco receptor la responsabilidad de notificar al expedidor de que no ejecutará la orden, en la ley modelo debería estipularse que el expedidor tiene la obligación de elegir un banco receptor apropiado.

13. Con arreglo a otra opinión, la obligación que el párrafo 1) del artículo 5 hace recaer sobre el banco receptor, de notificar al expedidor de una orden de pago que ha recibido de que no la ejecutará aumenta la seguridad del sistema de transferencias de crédito. Ni el iniciador ni el banco expedidor se verían obligados a hacer una llamada telefónica a un banco receptor o al banco del beneficiario para averiguar si se ha ejecutado la orden de pago. Podrían dar por supuesto que la transferencia se ha efectuado en la forma debida, a menos que no se hubieran proporcionado al banco receptor fondos suficientes para ejecutar la orden de pago o se les hubiera informado que la orden no será ejecutada.

14. Se afirmó que no había razón alguna para exigir al expedidor y al banco receptor que hubieran tenido una relación anterior para que surgiera la obligación de notificar, ya que la obligación no surge a menos que se haya efectuado suficiente provisión de fondos al banco receptor para ejecutar esa orden. En virtud de otra opinión, debía exigirse en todo caso al banco receptor que diese aviso siempre que no ejecutara una orden de pago que hubiera recibido. Se señaló que en el párrafo 1 bis) del artículo 5 se exigía al banco receptor que notificara que había recibido una orden de pago por error en la dirección, aunque en la mayoría de los casos el banco receptor seguramente no habría recibido una provisión de fondos para ejecutar esa orden.

15. Se planteó la interrogante de cuál era el significado de la expresión "falta de fondos suficientes". Se observó que al aprobar el texto actual del párrafo 1) del artículo 5 en su 18º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había tenido presente el caso del iniciador que no tenía un saldo suficiente en su cuenta para cubrir la orden de pago. Se sugirió que siguiera examinándose la cuestión de si faltaban fondos suficientes en aquellas situaciones en las que el reembolso a un banco receptor se hubiera visto

reducido por el cobro de honorarios en concepto de servicios, en que no se hubiera recibido todavía la notificación de crédito a la cuenta del banco receptor en un tercer banco o en que el banco receptor no estuviera dispuesto a aceptar el reembolso mediante crédito a su cuenta en un tercer banco determinado. Aunque no se exigiría al banco receptor que ejecutara la orden de pago, podía preguntarse si en casos de esa naturaleza no sería necesario exigir al banco receptor que notificara que no ha ejecutado la orden de pago.

16. Luego de deliberar sobre el asunto, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 1) con su redacción actual, a reserva de volver a examinarlo más adelante.

Párrafo 1 bis)

17. Se señaló que en muchas, y quizá en la mayoría, de las ocasiones en que se recibía una orden de pago enviada a una dirección equivocada, el banco receptor no recibiría provisión de fondos para el pago de esa orden. Se dijo que era una anomalía el que un banco receptor tuviera que notificar al expedidor que había recibido dicha orden de pago, ya que no se le exigía que notificase al expedidor que no ejecutaría una orden de pago enviada a la dirección correcta para la que no se hubieran provisto fondos suficientes. Como respuesta, se dijo que todos los sistemas requerían mecanismos apropiados para corregir los errores que se produjeran. Se afirmó que la responsabilidad por la tramitación que el párrafo 1 bis) hacía recaer sobre el banco receptor no representaba una carga excesiva.

18. Se expresó preocupación por el hecho de que se le hubiera dado a la obligación enunciada en el párrafo 1 bis) un carácter objetivo. Se observó que el grado de modernización de los bancos a los cuales potencialmente era aplicable la ley modelo podría ser muy diversos y que algunos de ellos quizá no descubrieran rápidamente que la orden de pago había sido enviada a una dirección equivocada.

19. Una preocupación análoga era que se exigiese al banco receptor que notificara al expedidor sólo cuando fuese posible determinar rápidamente la identidad del expedidor y su dirección. Se dijo que ello probablemente ocasionaría problemas sólo cuando el expedidor no fuese un banco y la orden de pago constara por escrito, ya que los sistemas de transferencia electrónica de fondos no permitirían que se transmitiera un mensaje si no se incluía la identificación correcta del expedidor. Se afirmó asimismo que no era necesario incluir ningún requisito como ese acerca de la obligación de notificar, porque resultaba evidente por sí mismo que no podía exigirse al banco receptor que notificara al expedidor si no era posible identificarlo.

20. Después de su deliberación, el Grupo de Trabajo decidió añadir una expresión tal como "y contiene suficiente información para identificar y ubicar al expedidor".

21. El Grupo de Trabajo observó que en el párrafo 1 bis) las consecuencias financieras que recaían sobre el banco receptor que omitiera efectuar la notificación exigida habían sido colocadas entre corchetes, de modo que sería

posible trasladarlas al artículo 9 si se juzgaba oportuno. El Grupo de Trabajo debatió la cuestión de si la formulación del pasaje relativo a las consecuencias era la apropiada.

22. Hubo acuerdo general en el sentido de que el banco receptor debía pagar al expedidor los intereses devengados por los fondos recibidos durante el período en que ellos estuvieran a disposición del banco receptor, según lo estipulado en el inciso a). Se señaló que el remedio consistía únicamente en devolver al expedidor lo que había perdido, que era lo que el banco receptor hubiese ganado al no haber efectuado la notificación exigida. Se observó al respecto que el banco receptor podía no haber estado en condiciones de invertir los fondos, si éstos eran cuantiosos y habían sido recibidos cuando estaba por acabarse el horario habilitado para la transferencia de fondos. Se sugirió también que debía exigirse al banco receptor que pagara los intereses devengados sólo si la pérdida para el expedidor se debía a la demora del banco receptor en notificar al expedidor del error en la dirección y los fondos revestían una forma utilizable.

23. Después de la deliberación, el Grupo de Trabajo decidió conservar el inciso a) sin modificaciones.

24. Se opinó que el inciso b) establecía una sanción y debía eliminarse. Se afirmó que si el banco receptor no había tenido disponibilidad alguna de fondos, no tenía por qué pagar interés alguno al expedidor. Con arreglo a otra opinión, el banco receptor que omitía notificar al expedidor de que la orden de pago había sido enviada a una dirección equivocada debía ser responsable por la pérdida ocasionada, y lo que el inciso b) establecía era un límite a la responsabilidad.

25. En relación con la opinión de que el banco receptor no debía pagar intereses si no había tenido disponibilidad alguna de fondos, se sugirió que el banco receptor quedase obligado a dar aviso de que la orden de pago había sido enviada a una dirección equivocada sólo si había recibido provisión de fondos.

26. Se decidió que por el momento debía conservarse el inciso b) y que era necesario volver a examinarlo cuando se analizaran las disposiciones del artículo 9 sobre la responsabilidad.

2. Artículo 6

27. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, en su 18° período de sesiones, había convenido en "volver a examinar posteriormente la cuestión [de la utilidad del concepto de aceptación] cuando se pudieran percibir más claramente las consecuencias de las palabras 'simple aceptación' y el Grupo de Trabajo estuviese suficientemente informado acerca de ese concepto para poder decidir si sería conveniente conservarlo o abandonarlo" (A/CN.9/318, párr. 129). El Grupo de Trabajo tomó nota de que ese concepto y sus consecuencias habían sido examinados en un informe del Secretario General

sobre las principales cuestiones que se planteaban en la Ley Modelo (A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 2 a 42). El Grupo de Trabajo decidió que consideraría el concepto tal como figuraba en el proyecto de Ley Modelo antes de decidir si lo conservaría o lo abandonaría.

Párrafo 1)

28. Se dijo que las situaciones descritas en el párrafo 1) no constituían realmente un acto de aceptación por parte del banco receptor. Si se resolvía conservar el concepto de aceptación en la Ley Modelo, en el párrafo 1) habría que decir que en las situaciones descritas se entendería que el banco receptor había aceptado una orden de pago.

29. Se propuso que en el párrafo 1) se previera, además de las situaciones descritas en los incisos a) y b), la posibilidad de una aceptación expresa de la orden de pago por parte del banco receptor. En contra de esa propuesta se dijo que cabía preguntarse si los bancos receptores aceptaban las órdenes de pago en forma expresa. Se respondió que, si bien era improbable que hubiera una aceptación expresa no solicitada, en el caso de una transferencia de gran cuantía podría preguntarse al banco si estaba dispuesto a ocuparse de la operación. Podría entonces interpretarse el consentimiento del banco como una aceptación expresa de la orden de pago.

30. Se debatió la cuestión relativa a qué constituiría una aceptación expresa. Se señaló que era evidente que el solo acuse de recibo de una orden de pago no se consideraría como aceptación de ésta. Se plantearon cuestiones respecto de si la aceptación tendría que manifestarse por escrito o en forma oral y de si la aceptación expresa podría estar sujeta a condiciones.

31. Se decidió que en el párrafo 1) debía preverse la posibilidad de que un banco receptor que no fuera el banco del beneficiario pudiera aceptar expresamente una orden de pago. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió añadir un nuevo inciso c) a tenor del cual se entendería que un banco receptor aceptaba una orden de pago "cuando notifique que ejecutará la orden de pago del expedidor".

32. Durante su examen del párrafo 1), el Grupo de Trabajo decidió que la aceptación expresa debía corresponder a una o más órdenes de pago determinadas y que no se interpretaría que el consentimiento en aceptar todas las órdenes de pago enviadas por uno o más expedidores determinados constituía una aceptación expresa de esas órdenes cuando fueran recibidas por el banco. Posteriormente, en relación con el examen de la aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario, el Grupo de Trabajo decidió incluir una disposición con arreglo a la cual, cuando el expedidor y el banco receptor hubieran convenido en que el banco ejecutara las órdenes de pago recibidas del expedidor sin notificación de la provisión de fondos, la orden de pago se aceptaría en el momento de recibirla (véase el párr. __, infra).

33. El Grupo de Trabajo examinó la naturaleza de las obligaciones asumidas por el banco receptor que aceptaba una orden de pago. Se expresó la opinión de que las obligaciones del banco receptor se derivarían de la Ley Modelo y, por ende, serían obligaciones legales. Con arreglo a otra opinión, esta

operación contiene la oferta y aceptación clásicas que intervienen en la formación de un contrato. Aunque la Ley Modelo tal vez determine qué actos se considerarán aceptación y defina algunas de las obligaciones de las partes, no por ello dejarán las obligaciones de ser de naturaleza contractual.

34. El Grupo de Trabajo señaló que, si las obligaciones dimanadas de la aceptación de una orden de pago por un banco receptor se consideraban de naturaleza contractual, el principio de la relatividad de los contratos limitaría normalmente las partes con derecho a reclamar el cumplimiento de esas obligaciones a las que hubieran intervenido directamente en el contrato; en cambio, si las obligaciones fueran de naturaleza legal, podría haber un mayor número de partes con derecho a exigir el cumplimiento de esas obligaciones. Además, si las obligaciones eran de naturaleza contractual, cuando así conviniera se les podría aplicar toda la normativa del derecho contractual. Se sugirió también que, de ser las obligaciones de naturaleza contractual, no debería tratarse en la Ley Modelo de enunciar una lista taxativa de formas por las que el banco receptor podría aceptar la oferta efectuada por el expedidor. Se dijo en respuesta que, con prescindencia de que las obligaciones del expedidor y del banco receptor se consideraran o no de naturaleza contractual, era importante que en la Ley Modelo se enunciara una lista taxativa de formas de aceptación de una orden de pago por un banco receptor, ya que ello contribuiría a afianzar la certeza jurídica.

Párrafo 2)

Consecuencias de la aceptación por el banco del beneficiario

35. Antes de examinar en qué momento cabría considerar que el banco del beneficiario había aceptado una orden de pago, el Grupo de Trabajo analizó las consecuencias de la aceptación. Se hizo ver que en el proyecto de Ley Modelo que tenía ante sí el Grupo de Trabajo se estatúan diversas consecuencias en el párrafo 4) del artículo 5, en el inciso c) del párrafo 1) del artículo 7, en el párrafo 3) del artículo 8 y en el párrafo 2) del artículo 11 que podían tipificarse como perfeccionamiento de la transferencia del crédito. Se indicó que se ilustraba así la diferencia que había entre usar el concepto de aceptación respecto de un banco receptor que no fuera el banco del beneficiario, hipótesis en la cual se hablaba de aceptación únicamente en su acepción técnica, y usar ese mismo concepto en relación con el banco del beneficiario, supuesto en el cual la aceptación producía consecuencias jurídicas. Se observó, en particular, que el momento a partir del cual ya no podía revocarse o modificarse una orden de pago correspondía al momento de reexpedirse la orden en el caso de que el banco receptor no fuera el banco del beneficiario (párrafo 1) del artículo 8), si bien correspondía a la aceptación en el caso del banco del beneficiario (párrafo 3) del artículo 8). Se hizo ver también que, en la hipótesis de que el banco receptor no fuera el banco del beneficiario, la obligación del banco receptor frente a la parte siguiente en la transferencia nacía cuando ésta aceptaba la orden de pago que el banco receptor le había enviado (párrafo 4) del artículo 4); en cambio, la obligación del banco del beneficiario frente a la parte siguiente, esto es, frente al beneficiario nacía cuando el banco aceptaba la orden de pago (párrafo 2) del artículo 11).

36. Se dijo en respuesta que existía una analogía básica en el uso del concepto de aceptación respecto de ambas categorías de bancos por cuanto, en ambos supuestos, el expedidor de la orden de pago quedaba obligado, en virtud del párrafo 4) del artículo 4, a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando éste la aceptaba, con prescindencia de que el banco receptor fuera o no el banco del beneficiario.

37. El Grupo de Trabajo discutió en qué medida en la Ley Modelo debía estatuirse respecto de las consecuencias de una transferencia de crédito en el orden jurídico interno. Se hizo ver, en especial, que en el párrafo 1) del artículo 11 se disponía que salvo "acuerdo en contrario de las partes, el pago de una obligación monetaria podrá hacerse por medio de una transferencia de crédito a una cuenta del beneficiario en un banco" y que en el párrafo 2) del mismo artículo se disponía que "la obligación del deudor se ha cumplido ... por el importe indicado en la orden de pago que ha recibido (el banco del beneficiario) en el momento en que dicho banco acepte la orden de pago".

38. Se opinó que la Ley Modelo no debería contener ninguna de esas dos disposiciones. Se estimó que el párrafo 1) del artículo 11 contrariaba la norma jurídica de que el acreedor de una obligación siempre podía exigir que la obligación se cumpliera mediante el pago en moneda de curso legal; la Ley Modelo no debía transformar la transferencia de crédito en un medio autónomo de cumplimiento de las obligaciones. Se planteó la cuestión relativa a saber si la disposición limitaría el derecho del beneficiario a rechazar el pago que se le hiciera mediante una transferencia de crédito.

39. Respecto del párrafo 2) del artículo 11, se dijo que era inapropiado incluir esa disposición en un régimen destinado a regular las operaciones bancarias; correspondía que las normas relativas al cumplimiento de las obligaciones figuraran en el derecho relativo a la obligación subyacente propiamente dicha. Además, se señaló que el texto de la disposición que el Grupo de Trabajo tenía ante sí planteaba muchos problemas. Aunque algunas obligaciones se podían cumplir parcialmente mediante el pago de una parte de la suma de dinero adeudada, otras obligaciones eran indivisibles. Por otra parte, la ley aplicable a los medios para dar cumplimiento a una obligación, que sería la que determinaría la medida en que una obligación podía darse por cumplida tal vez sea la de un Estado en el cual no tengan su sede ni el banco del iniciador ni el banco del beneficiario.

40. Con arreglo a otra opinión, sí sería apropiado que en la Ley Modelo se estatuyera sobre el cumplimiento de una obligación mediante una transferencia de crédito. Se dijo que la legislación fiscal de algunos Estados exigía que los pagos mercantiles se hicieran por cheque, transferencia de crédito u otros medios similares. En muchos otros Estados regía una normativa legal similar a la del párrafo 1) del artículo 11; en otros Estados, en cambio, los tribunales reconocían que los pagos mercantiles se efectuaban normalmente mediante transferencias bancarias, y si un acreedor deseaba que se le hiciera pago en moneda de curso legal debía notificar con antelación suficiente al deudor, de modo que éste pudiera adquirir y remitir la moneda de curso legal al acreedor. Se señaló, simismo, que en el párrafo 1) del artículo 11 se reconocía ya que la obligación no podía cumplirse mediante una transferencia de crédito si las partes habían convenido en otra cosa.

41. Respecto del párrafo 2) del artículo 11 se hizo notar que la parte importante de la disposición era la referida al momento en que se cumplía la obligación. En distintos países regían distintas normas, circunstancia que conspiraba contra la certeza jurídica en las relaciones mercantiles internacionales. Además, esas normas se referían a los procedimientos bancarios utilizados para efectuar transferencias de crédito basadas en documentos físicos; dichas normas debían considerarse a la luz de las transformaciones obradas en los procedimientos por los métodos modernos para efectuar transferencias de crédito. Se señaló también que una vez que hubiera concluido su consideración del momento en que el banco del beneficiario pasaba a estar obligado frente al beneficiario de resultados de la transferencia, el Grupo de Trabajo debería considerar si era o no apropiado que el beneficiario tuviera un crédito tanto contra su banco como contra el deudor respecto de la obligación subyacente cuando el banco del beneficiario hubiera aceptado la orden de pago antes del momento en el cual la obligación se daría por cumplida con arreglo al régimen jurídico que le fuera aplicable. A la recíproca, el Grupo de Trabajo debería examinar si debía ponerse al beneficiario en la situación de verse privado de todo derecho, ya sea contra su banco o contra el deudor, respecto de la obligación subyacente en los supuestos en que el banco del beneficiario hubiera aceptado la orden de pago después del momento en que se diera por cumplida la obligación del deudor con arreglo al régimen jurídico que fuera aplicable. En cuanto al argumento de que una regla sobre el cumplimiento de la obligación subyacente estaba fuera de lugar en una reglamentación de las operaciones bancarias, se sugirió que el Grupo de Trabajo, de considerarlo necesario, podía enunciar la regla relativa al momento de cumplimiento de la obligación en un texto aparte.

42. En respuesta a la sugerencia de que algunas obligaciones eran indivisibles, se dijo que en la disposición sobre cumplimiento se podría estipular que la obligación quedaría cumplida en la medida en que el pago de la misma cuantía de dinero constituiría un cumplimiento de la obligación, con lo cual se evitaría tomar posición respecto de si una obligación podía o no ser objeto de cumplimiento parcial.

43. El Grupo de Trabajo convino en que sus prolongadas deliberaciones habían contribuido a elucidar las consecuencias que se derivarían de la aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión respecto de las consecuencias de la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario hasta que hubiera examinado el momento en el cual se producía la aceptación.

El momento de la aceptación por el banco del beneficiario

44. El Grupo de Trabajo decidió que el inciso b) y el nuevo inciso c) del párrafo 1), relativos respectivamente a la aceptación por omisión de la notificación obligatoria del rechazo y a la aceptación expresa (véase el párrafo 31, *supra*) debían ser también aplicables a la aceptación por el banco del beneficiario.

45. El Grupo de Trabajo recordó que en su 18º período de sesiones había decidido modificar el inciso a) del párrafo 2) mediante la adición de un requisito volitivo por parte del banco del beneficiario, pero que por falta

de tiempo no se había procedido a reformular la redacción del inciso para reflejar dicha decisión (A/CN.9/318, párr. 137). En el actual período de sesiones se propuso que se conservara el inciso a) sin la adición de un elemento volitivo.

46. En sustento de la propuesta se dijo que había contratos entre bancos que obligaban al banco receptor a ejecutar las órdenes de pago cuando éstas fueran recibidas incluso si no había todavía provisión de fondos tanto en el contexto de sistemas multilaterales de pago por compensación como en las relaciones bancarias bilaterales. Esos contratos se concertaban para afianzar la seguridad del funcionamiento del sistema de transferencia de fondos. Aunque así se acrecentaba el riesgo que recaía en el banco receptor, se daba una mayor garantía de que las transferencias de crédito se ejecutarían con prontitud. Se podría realzar la seguridad jurídica dimanada de esas obligaciones contractuales si se consideraba que el banco receptor había aceptado la orden de pago tan pronto como la hubiera recibido.

47. En contra de esa propuesta se señaló que la obligación contractual se debía entender como una obligación de aceptar la orden de pago y no se debía considerar que constituía el fundamento con arreglo al cual la orden se daba por aceptada cuando se la había recibido a menos que hubiera un acto voluntario de aceptación por parte del banco del beneficiario respecto de la orden de pago en cuestión. En apoyo de esa posición, se arguyó que era impropio fundar los derechos y obligaciones legales de terceros en un contrato privado entre el banco del beneficiario y su banco expedidor. Los terceros afectados bien podían ser no sólo el iniciador y el beneficiario, sino también los acreedores del iniciador, el beneficiario, el banco expedidor o el banco del beneficiario si una de esas partes caía en insolvencia luego que el banco del beneficiario hubiera recibido la orden de pago y antes de que la hubiera ejecutado. Esa norma sería contraria al principio de la relatividad de los contratos. Se señaló también que respecto del párrafo 1) se había decidido que esa obligación contractual no serviría de fundamento para una aceptación por parte de un banco receptor que no fuera el banco del beneficiario (véase el párr. 32, supra).

48. Se dijo en respuesta que los contratos interbancarios que estructuraban el proceso de las transferencias de crédito surtían efecto sobre terceros a pesar del principio de la relatividad de los contratos. Era importante considerar solamente cuál debía ser ese efecto.

49. Tras una discusión, se resolvió conservar el inciso a) que figuraba en el texto que el Grupo de Trabajo tenía ante sí, aunque eliminando las palabras entre corchetes. Se decidió también revocar la decisión adoptada previamente respecto del párrafo 1) e incluir una disposición similar en dicho párrafo.

50. Se decidió conservar los incisos d) y e), así como las dos variantes A y C del inciso c), que debían convertirse en incisos separados.

51. Se sugirió que se había reducido lo bastante las diferencias entre los párrafos 1) y 2) para poderlos combinar en un solo párrafo.

3. La conservación del concepto de aceptación

52. En diversa ocasiones durante las deliberaciones relativas al concepto de aceptación se sugirió que sería preferible disponer en el artículo 6 que el banco receptor estaría "obligado a ejecutar" la orden de pago en las circunstancias descritas. En particular, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de texto preparado por un grupo de trabajo reducido en su 18º período de sesiones (A/CN.9/318, párr. 142), que por falta de tiempo no se había debatido en dicho período de sesiones. En dicho texto se utilizaba esa formulación. Durante las discusiones, el proyecto de texto fue retirado por sus patrocinadores. Tras examinar las consecuencias de la aceptación de una orden de pago por un banco receptor que se estipulaban en el proyecto de Ley Modelo y el momento en el que debería entenderse que el banco la había aceptado, el Grupo de Trabajo decidió conservar este concepto.

B. Insolvencia del banco

53. El Grupo de Trabajo decidió examinar los efectos para la transferencia de crédito de la insolvencia de un banco ocurrida durante la transferencia y utilizó el capítulo II del informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 43 a 57) como base para sus deliberaciones.

1. Garantía de devolución de los fondos, artículo 5 3) b)

54. Se hizo observar que en el inciso b) del párrafo 3) del artículo 5 se estipulaba que si el banco del beneficiario no aceptaba una orden de pago que concordara con el contenido de la orden de pago emitida por el iniciador, cada uno de los bancos receptores debería reembolsar a su expedidor los fondos que hubiera recibido de éste. Esta garantía de devolución de los fondos servía para proteger al iniciador en particular.

55. Aunque, normalmente, a cada expedidor le será reembolsado cualquier pago que haya efectuado a su banco receptor, restaurándose de esta manera la situación anterior al comienzo de la fallida operación de transferencia de crédito, en algunos casos tal vez uno de los bancos expedidores no consiga recuperar los fondos que envió a su banco receptor por haber sobrevenido, en el intervalo, la insolvencia de ese banco, o por alguna otra razón similar. Según el texto actual del inciso b) del párrafo 3) del artículo 5, esa pérdida habría de ser asumida por el banco expedidor que hubiese negociado con ese banco receptor. Se dijo que esta regla no era correcta, por lo menos cuando se hubiera recurrido al banco receptor que se había declarado insolvente a instancias del iniciador o de un banco anterior en la cadena de transferencia. Se sugirió que en esos casos la pérdida corriese a cargo del iniciador o del primer banco que propuso la utilización del banco receptor que se hubiera declarado insolvente.

56. Como respuesta al argumento anterior, se adujo que era improbable que los iniciadores supieran que la designación de un banco intermediario determinado para efectuar la transferencia tuviera posibles consecuencias financieras y que, por consiguiente, dicha regla sería inadecuada a menos que se aleccionara

a los iniciadores sobre los posibles efectos. Se hizo observar que el inciso b) del párrafo 3) del artículo 5 no se aplicaba al caso en que el banco del beneficiario se hubiera declarado insolvente tras haber aceptado la orden que le fuera dirigida, ya que la transferencia de crédito se habría completado y el beneficiario tendría que soportar cualquier riesgo crediticio con respecto a su propio banco.

57. Se dijo que la garantía de devolución de los fondos impondría a los bancos, con arreglo a la ley de vigilancia bancaria, la obligación de apartar fondos para la cobertura del riesgo del crédito transferido.

58. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto del inciso b) del párrafo 3) del artículo 5 sin modificaciones.

2. Revocabilidad del crédito

59. El Grupo de Trabajo señaló que el banco receptor que acreditaba a la parte siguiente en la transferencia antes de haber recibido el pago de su expedidor asumía un riesgo. Una manera de reducir ese riesgo era que el banco receptor demorase su abono a la parte siguiente hasta haber recibido el pago de su expedidor. Aunque de esta manera se reducían los riesgos para el banco, el uso sistemático de este procedimiento demoraría las operaciones del sistema de transferencia de créditos hasta un punto tal que probablemente se consideraría inaceptable. Se hizo observar que un procedimiento que utilizaban en ese caso algunos países para alentar a los bancos receptores a otorgar rápidamente el crédito a la otra parte era permitirles la anulación de la operación de crédito si el banco receptor no recibía los fondos de su expedidor. Aunque con este procedimiento se realizaba generalmente la eficacia del sistema de transferencia de créditos, se hacía a costa de hacer recaer los riesgos en la parte siguiente. Además se introducía la posibilidad de que la incapacidad del banco expedidor de pagar a todos sus bancos receptores surtiera un efecto en cadena por todo el sistema bancario, ya que la anulación de los créditos provisionales privaba a esos bancos de los fondos con que esperaban poder hacer frente a sus obligaciones.

60. Se indicó que en una propuesta de un grupo de trabajo reducido del 18º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que no había sido examinada en ese período de sesiones por falta de tiempo, se había anticipado a la posibilidad de conceder crédito con carácter provisional (A/CN.9/318, párr. 142). Se hizo observar además que, aunque la propuesta se había retirado en el actual período de sesiones, no se había tomado una decisión de principio con respecto al crédito provisional (véase el párr. 52, supra). Además, el proyecto actual de la Ley Modelo no permitía ni prohibía de manera expresa la concesión de crédito provisional. Sin embargo, la opinión predominante en el Grupo de Trabajo no juzgaba conveniente reconocer al banco receptor, incluido el banco del beneficiario, la posibilidad de anular un crédito.

3. Compensación

61. El Grupo de Trabajo indicó que en el informe del Secretario General se sugería que una de las maneras en que se podría reducir el riesgo a que estaban expuestos los bancos receptores antes de recibir el pago del banco expedidor, alentando al banco a conceder crédito a la otra parte con prontitud tras recibir una orden de pago, era permitirle compensar la suma adeudada contra sus obligaciones respecto del banco expedidor. Dicho procedimiento de compensación podía revestir particular importancia en un sistema de compensaciones multilateral en que el procedimiento de compensación se permitiría bien bilateralmente entre dos bancos determinados, o sobre la base de las sumas adeudadas u obligaciones netas con respecto a todo grupo de bancos, pero también podía aplicarse bilateralmente entre bancos que realizaran periódicamente operaciones entre ellos, fuera de cualquier sistema de compensación.

62. El Grupo de Trabajo llevó a cabo un debate preliminar sobre la conveniencia de introducir una disposición sobre compensación en la Ley Modelo. Se argumentó que en algunos países no haría falta una disposición de este tipo ya que, al menos, la compensación bilateral sería una consecuencia natural de las normas generales sobre la materia. Se dijo que en otros países ni tan siquiera podría realizarse la compensación bilateral en ausencia de una norma específica que lo autorizara, siendo incluso más dudoso que pudiera efectuarse una compensación multilateral en ausencia de dicha norma.

63. Como argumento en contra de la inclusión de una disposición sobre la compensación en la Ley Modelo, se adujo que resultaba innecesaria porque el futuro de las transferencias de crédito de valor elevado apuntaba al pronto pago por los expedidores mediante crédito con el banco central. También se dijo que esa inclusión suscitaría cuestiones de orden público más amplias, ya que aunque los sistemas de compensación hacían disminuir los riesgos para los bancos que participaban en el sistema, esa disminución se lograba a costo de reducir el monto del activo disponible para su distribución entre los demás acreedores de un banco, en caso de que este banco se declarara insolvente.

64. El Grupo de Trabajo hizo observar que varios órganos estaban llevando a cabo importantes estudios sobre los acuerdos de compensación entre los bancos. En especial, un comité de los bancos centrales del Grupo de los Diez, presidido por el Administrador General del Banco de Pagos Internacionales, estaba estudiando las cuestiones de política planteadas por los arreglos bilaterales y multilaterales de compensación monetaria, identificadas en el informe de febrero de 1989 "Report on netting schemes", preparado por el Grupo de Expertos sobre Sistemas de Pagos de los bancos centrales de los países del Grupo de los Diez. Aunque los estudios sobre compensación que actualmente se llevaban a cabo se referían básicamente a los mercados de divisas, en general, se examinará la compensación de obligaciones. Uno de varios grupos de trabajo examinará la problemática jurídica de la compensación.

65. Se decidió que la Secretaría siguiera de cerca esos estudios y que, en un período de sesiones posterior, informara al Grupo de Trabajo sobre las conclusiones a que hubiere llegado, inclusive la presentación de un proyecto de texto para su posible inclusión en la Ley Modelo, si se consideraba conveniente.

C. Responsabilidad del banco del iniciador

66. El Grupo de Trabajo señaló que en su 18° período de sesiones convino en examinar en el período de sesiones siguiente la sugerencia de que el artículo 5 debía incluir una disposición similar a la del inciso c) del párrafo 1) del artículo 7, primera oración, y del inciso d) del párrafo 1) del artículo 7, en el sentido de que el banco del iniciador era responsable ante éste de la terminación adecuada de la transferencia de crédito (A/CN.9/318, párr. 155). Se hizo observar que el Grupo de Trabajo ya había decidido en el actual período de sesiones que el inciso b) del párrafo 3) del artículo 5, sobre la garantía de reembolso de fondos cuando una orden de pago que concordara con el contenido de la orden de pago emitida por el iniciador no era aceptada por el banco del beneficiario, debía aplicarse aunque no le fuera posible al banco del iniciador o a un banco intermediario recobrar los fondos que había pagado a su banco receptor debido a la insolvencia de ese banco receptor (véase el párr. 58, supra).

67. El Grupo de Trabajo examinó en términos generales la responsabilidad del banco del iniciador ante éste, tanto a efectos del reembolso de la suma transferida, en virtud del inciso b) del párrafo 3) del artículo 5, como a efectos de la indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 9. Se opinó que el banco del iniciador, y todos los demás bancos receptores, deberían ser responsables únicamente por sus propias acciones. Según otra opinión, el banco del iniciador debería ser responsable ante éste tanto a efectos del reembolso de la suma principal como de la indemnización, en caso de que la transferencia de crédito no se efectuara correctamente. Por conducto de los procedimientos de recurso anticipados en el inciso b) del párrafo 3) del artículo 5 y el párrafo 2) del artículo 9, la pérdida se haría recaer en última instancia en el banco responsable del fallo en la operación de transferencia de crédito. Según una tercera opinión, la garantía de reembolso de los fondos debía mantenerse para aquellos supuestos en los que la transferencia de crédito no se haya completado, pero en aquellos supuestos en los que la transferencia se haya completado, cada banco debería ser responsable únicamente, por concepto de daños, de su propia ejecución incorrecta.

68. Se argumentó, a favor de establecer una responsabilidad amplia del banco del iniciador ante éste, que dicho banco se encontraba en una posición mucho más favorable que el iniciador para averiguar dónde se había producido el fallo y recuperar los fondos o la suma debida en concepto de indemnización, según fuere el caso, de su banco receptor, especialmente cuando el banco receptor se encontraba en un país extranjero. Se dijo que constituía un principio general de derecho que cuando una persona se comprometía a desempeñar una actividad y contrataba los servicios de terceros para cumplir esa obligación, seguía siendo responsable del cumplimiento de la obligación contractual por estos terceros. No se trataba de una cuestión de responsabilidad absoluta, ya que en el artículo 10 se preveían varios casos en que el banco no sería responsable y en el inciso d) del párrafo 5) del artículo 9 se estipulaba una responsabilidad limitada en el caso de que la indemnización fuera importante, por ejemplo, la pérdida de beneficios o pérdidas similares que pudieran sufrir como resultado de una operación incompleta o incorrecta de transferencia de crédito.

69. Se sugirió que, como consecuencia del derecho de recurso, la carga financiera que en definitiva debería absorber el banco del iniciador no sería muy elevada. Se hizo observar que la norma sugerida para la Ley Modelo era la norma actual en varios países y que los bancos en esos países podían hacer frente sin problemas a la responsabilidad.

70. Se adujo, en favor de una responsabilidad limitada a las propias acciones del banco, que también era un principio general del derecho que una persona que se comprometía contractualmente a desempeñar una actividad podía limitar su responsabilidad a la selección óptima de un subcontratista competente sin garantizar la correcta ejecución de esa actividad por el subcontratista. Eso significa que cada banco se comprometía únicamente a desempeñar correctamente su cometido, y que no estaba a su alcance controlar las acciones de los servicios de comunicación y de los demás bancos. Sería especialmente impropio hacer al banco del iniciador responsable ante el iniciador por las acciones incorrectas de un banco que hubiera sido designado por el iniciador.

71. En respuesta a este punto, se dijo que el proyecto de Ley Modelo ya preveía en el párrafo 5) del artículo 5 que un banco no siempre estaba obligado a seguir las instrucciones de su expedidor en que se especificara el banco intermediario, el sistema de transferencia de fondos o los medios que habían de utilizarse para ejecutar la transferencia.

72. Con respecto a las consecuencias financieras de la regla propuesta, se dijo que se trataba de una cuestión de precio. Un aumento de responsabilidad de los bancos en esos países en que no se aplicaba actualmente la norma sugerida probablemente haría aumentar sus gastos y el precio de las operaciones de crédito.

73. Se dijo que si la Ley Modelo hacía que el banco del iniciador fuera responsable ante éste de la conclusión correcta de la transferencia de crédito, debía también preverse en la Ley Modelo la posibilidad de que el iniciador contratara con su banco un nivel menor de responsabilidad. También se dijo que ello podría conducir a la pérdida lamentable de la uniformidad del derecho que se pretendía conseguir.

74. Tras un amplio debate, el Grupo de Trabajo reiteró su decisión de mantener la garantía de reembolso de fondos del inciso b) del párrafo 3) del artículo 5 (véase el párr. 58, supra). Decidió volver a ocuparse de la cuestión del grado de responsabilidad del banco del iniciador en relación con la indemnización por daños y perjuicios cuando se ocupara del artículo 9 (véase el párr. 144, infra).

D. Instrucciones a los bancos receptores, artículo 5 5)

75. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el párrafo 5) del artículo 5 con la adición de los "costos excesivos" como razón justificada para que un banco receptor no siguiera las instrucciones recibidas.

E. Plazo para aceptar y ejecutar la orden de pago
o notificar, artículo 7

Párrafo 1)

76. Se hizo observar que las definiciones de "fecha de ejecución", "fecha de pago" y "fecha de disponibilidad" figuraban en el artículo 2 mientras que el artículo 7 señalaba el plazo en que el banco receptor tenía que actuar con respecto a esas fechas.

77. Se indicó que el epígrafe del párrafo 1) era incorrecto, ya que en él se estipulaba la obligación del banco receptor de aceptar y ejecutar una orden de pago y no el plazo dentro del cual el banco receptor tenía que tomar medidas.

78. Se sugirió que la fecha de ejecución sólo tenía importancia en el contexto de la obligación del expedidor de pagar al banco receptor en virtud del párrafo 4) del artículo 4; si el banco receptor aceptaba la orden de pago antes de la fecha de ejecución, bien de manera expresa o mediante la ejecución de la orden, el expedidor no estaba obligado a pagar al banco receptor el importe de la orden hasta la fecha de ejecución. A ese respecto, la ejecución prematura significaba un riesgo para el banco receptor. En respuesta a este argumento se adujo que la fecha de ejecución podría también tener importancia si una de las partes se declaraba insolvente con anterioridad a esa fecha. Además, el expedidor no debía perder su facultad de revocar la orden de pago con anterioridad a la fecha de ejecución. El Grupo de Trabajo convino en que la fecha de ejecución era la fecha en la que el banco receptor debía ejecutar la orden de pago.

79. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la definición de "fecha de disponibilidad" que figuraba en el inciso n) del artículo 2. Empero, se sugirió que la fecha de disponibilidad únicamente proporcionaba al banco receptor información sobre el momento en que podía esperar recibir fondos del expedidor. En virtud del párrafo 1) del artículo 5, el banco receptor no estaría obligado a aceptar la orden de pago o notificar que la rechazaba hasta que hubiera recibido una provisión suficiente de fondos.

80. Se dijo que con respecto a una orden de pago que contenía una fecha de pago, el banco del iniciador y el banco intermediario debían estar obligados a ejecutar la orden con tiempo suficiente para que el banco del beneficiario pudiera aceptarla y poner fondos a disposición del beneficiario en esa misma fecha.

Párrafo 2)

81. Se hizo observar que el párrafo 2) no debía aplicarse cuando el banco del iniciador hubiera recibido una orden de pago demasiado tarde para poder transmitirla al banco del beneficiario con la suficiente antelación para que ese banco pusiera fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago. En tal caso, cabía esperar que el banco del iniciador informara a éste de que no podía efectuarse el pago en esa fecha.

82. Se sugirió de que el requisito de que un banco tuviera que tomar medidas en la fecha en que recibió la orden de pago no era realista en el caso de un banco que tuviera varias sucursales. Se dijo que el problema era especialmente agudo cuando algunas de las sucursales estuvieran en países extranjeros, pero que también se plantearían dificultades con las sucursales nacionales. A este respecto, el Grupo de Trabajo recordó que en su 18° período de sesiones había decidido que examinaría el estatuto de las sucursales con respecto a las distintas normas sustantivas de la Ley Modelo (A/CN.9/318, párr. 53). El Grupo de Trabajo decidió que, a efectos del plazo dentro del que el banco tenía que tomar medidas, las sucursales de un banco debían considerarse como entidades separadas.

Párrafo 3)

83. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la formulación del párrafo 3).

Párrafo 4)

84. Se opinó que la disposición que exigía que cuando el banco receptor decidiera no aceptar una orden de pago antes de la fecha de ejecución lo comunicara prontamente debía mantenerse en beneficio del expedidor. No obstante, se sugirió que el plazo en que debía comunicarse la no aceptación de la orden de pago no debía estar en función de la fecha en que se había tomado esa decisión, ya que surgirían dificultades en materia de prueba.

85. Según otra opinión, el párrafo no cumplía un fin útil. Según el párrafo 1) del artículo 5 no era preciso notificar la no aceptación de la orden hasta que el banco receptor hubiera recibido una provisión suficiente de fondos para cubrir la orden de pago. Sería muy raro que ello se produjera con mucha antelación a la decisión de no aceptar la orden de pago.

86. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir cualquier requisito que exigiera la pronta notificación de no aceptar la orden de pago.

Párrafo 5)

87. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la formulación del párrafo 5).

Nueva propuesta

88. Se pidió a un grupo de trabajo integrado por los representantes del Japón y de los Estados Unidos de América, así como por el observador de la Cámara de Comercio Internacional, que preparara un nuevo proyecto del artículo 7 que tuviera en cuenta las opiniones expresadas en el debate. La propuesta del grupo de trabajo fue del tenor siguiente:

"Artículo 7

- 1) El banco receptor que está obligado en virtud del artículo 5 a cursar la notificación exigida o a ejecutar la orden deberá observar los supuestos siguientes:

a) El banco receptor está obligado a ejecutar la orden después de haber recibido fondos suficientes y i) en la fecha de ejecución que se indique en la orden de pago, si se especifica dicha fecha, o ii) cuando en la orden de pago no se indica la fecha de ejecución ni la fecha de pago, en la fecha en que se reciba la orden, salvo que por el carácter de esta última resulte adecuada otra fecha de ejecución.

b) Si en la orden de pago aceptada por el banco del iniciador o un banco intermediario se indica una fecha de pago, la obligación del banco consiste en ejecutar la orden con tiempo suficiente para que el banco del beneficiario pueda tomar medidas respecto de la orden de pago en esa fecha. El banco del beneficiario que acepta una orden de pago en la fecha de pago, o antes de ella, está obligado a poner fondos a disposición del beneficiario en esa fecha.

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1), cuando no se indique una fecha de pago en la orden de pago aceptada por el banco del iniciador, el banco estará obligado a expedir la orden de pago al banco del beneficiario dentro del plazo habitual para ese tipo de órdenes.

3) Se considerará que el banco receptor que recibe una orden de pago o fondos suficientes demasiado tarde para ejecutar la orden de conformidad con los términos establecidos, procede de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1) y 2) si ejecuta la orden o cursa la notificación de que no lo hará, según lo previsto en el artículo 5, el día en que recibe la orden de pago y fondos suficientes.

4) El banco receptor que reciba una orden de pago fuera del horario que ha fijado para tramitar ese tipo de órdenes de pago estará facultado a considerar que la orden ha sido recibida el siguiente día en que el banco ejecute ese tipo de órdenes de pago.

5) Si el banco receptor debe adoptar medidas un día en que no está abierto para la ejecución de ese tipo de órdenes de pago, adoptará las medidas necesarias el siguiente día en que ejecute ese tipo de órdenes de pago.

6) A efectos de este artículo, se considerará que la sucursal o la oficina independiente de un banco, incluso aunque se encuentren ubicadas en el mismo país, constituyen una entidad diferente.

Debe suprimirse la segunda oración del párrafo 1) del artículo 2."

89. Se señaló que la regla relativa al plazo para tramitar la orden de pago, que figuraba ahora en el párrafo 4) de la nueva propuesta era demasiado estricta, ya que la orden podría llegar unos minutos antes del horario fijado. No era razonable esperar que el banco pudiera ejecutar la orden ese mismo día. En respuesta a ello se indicó que el banco fijaría el límite para la recepción de la orden de pago lo bastante temprano para poder ejecutar las

órdenes recibidas ese mismo día. Se indicó que, según el banco y el tipo de orden, podría incluso fijarse como hora límite de un banco para la aceptación de órdenes que habrían de ejecutarse ese día hora tan temprana como el mediodía.

90. Se afirmó que la supresión del párrafo 4) del texto original, en el sentido de que el banco receptor que decidiera no aceptar la orden de pago antes de la fecha de ejecución debía notificar esa decisión el día en que fue adoptada, daría lugar a resultados no deseados ya que el expedidor debería disponer de la máxima posibilidad de corregir su orden de pago. Se plantearon otras cuestiones en el sentido de si las normas propuestas con respecto a la fecha de ejecución y fecha de pago funcionaban de manera apropiada. En particular, se sugirió que en el párrafo 1) se indicase la necesidad de que el banco receptor recibiera suficiente provisión de fondos antes de estar obligado a ejecutar la orden de pago o a dar notificación de que la orden de pago no sería aceptada. En respuesta a ese argumento, se dijo que la necesidad de disponer de fondos suficientes guardaba relación con la obligación fundamental de ejecutar o, de lo contrario, dar notificación y no con el plazo al que se refería el artículo 7.

91. Como los debates sobre la nueva propuesta se celebraron al final del período de sesiones, se decidió que las delegaciones del Japón y de los Estados Unidos tuvieran en cuenta esas observaciones y efectuaran los ajustes necesarios. Además, se destacó que la nueva estructuración del texto que estaba realizando el grupo de redacción (véase el párrafo 145) podría afectar la estructura de los párrafos 1) y 2). El Grupo de Trabajo decidió que, como no tendría la oportunidad de examinar el texto que se redactaría nuevamente teniendo en cuenta los debates sobre la nueva propuesta y la nueva estructuración del texto, volvería a abordar el tema en un futuro período de sesiones.

F. Revocación y modificación de la orden de pago, artículo 8

Párrafos 1) a 3)

92. Según una opinión, el derecho del iniciador a revocar su orden de pago debe extinguirse bastante pronto. Puede tratarse de un momento muy próximo, por ejemplo, el momento en que el iniciador envíe su orden de pago al banco del iniciador o el momento en que el banco del iniciador cumpla la orden de pago debitando la cuenta del iniciador o enviando su propia orden a su banco receptor. Según esta opinión, el párrafo 2) sería innecesario.

93. En apoyo de esa opinión se expresó que los modernos sistemas electrónicos no dan tiempo suficiente para revocar las órdenes de pago como se prevé en los párrafos 1) y 3), y mucho menos para tratar de seguir a una orden de pago por la cadena de bancos para alcanzarla como se prevé en el párrafo 2). Además, para llegar a ser verdaderos sistemas de pagos, no deberían permitir la revocación en ningún caso.

94. Según otra opinión, el iniciador debería tener derecho a revocar su orden de pago hasta el momento más tardío posible, que podría ser el momento en que el banco del beneficiario aceptase la orden que se le hubiese enviado. Si la revocación no llegara a tiempo debido a la utilización de sistemas electrónicos de alta velocidad, no sería eficaz. Sin embargo, ese no es motivo suficiente para privar al iniciador de la oportunidad de intentar revocar su orden. Como el Grupo de Trabajo había decidido en su 17º período de sesiones que únicamente debía permitirse que el iniciador revocara una transferencia de crédito después de que el banco del iniciador hubiese ejecutado su orden de pago si la revocación se transmitía por la misma cadena de bancos por la cual se había transmitido la orden de pagos, la disposición contenida en el párrafo 2) era necesaria (A/CN.9/317, párr. 125).

95. Se señaló que tanto el párrafo 1) como el párrafo 3) estipulaban que la revocación sólo sería eficaz si el banco receptor la recibía "con tiempo suficiente" para proceder de conformidad con ella antes de haber ejecutado la orden. Se dijo que no estaba claro qué significaba "tiempo suficiente", especialmente porque tal vez dicho tiempo suficiente difiriese en el caso de los sistemas de transferencia de cantidades importantes y de los sistemas de transferencia por lotes. En particular, no estaba claro si sólo se preveía la utilización de un medio de velocidad normal o si el banco receptor debía utilizar medios extraordinarios para hacer efectiva la revocación.

96. Se preguntó si la revocación de una orden de pago tendría que hacerse por los mismos conductos que la propia orden de pago. Se dijo que la cuestión tenía particular importancia cuando la orden de pago se hubiese enviado por un canal de comunicaciones sumamente seguro y la revocación se enviase por un canal de comunicaciones menos seguro. A este respecto, se señaló que en el 17º período de sesiones se había sugerido que en la Ley Modelo se aclarara que los mensajes de revocación de órdenes de pago debían estar sujetos a las mismas normas de autenticación y responsabilidad por el incumplimiento de las instrucciones de revocar que las órdenes de pago mismas (A/CN.9/317, párr. 125).

97. Hubo acuerdo general en que la redacción del párrafo 2) era deficiente. Se dijo que en el párrafo 2) no se aclaraba que el banco receptor debía revocar su propia orden al recibir la instrucción de hacerlo de su expedidor, y que tampoco aclaraba dentro de qué plazo debía actuar el banco receptor ni las consecuencias de su inacción. Se señaló que en el texto actual se decía que el expedidor podría solicitar "al banco receptor" que revocase o modificase su orden de pago, pero que el expedidor sólo debía estar facultado a pedir a "su" banco receptor que lo hiciera.

98. Se sugirió que en la Ley Modelo se estipulara que los expedidores y los bancos receptores podrían convenir con sus expedidores en otras reglas según las cuales las órdenes de pago expedidas por el expedidor fueran irrevocables o sólo fueran eficaces si se recibieran en un momento anterior al prescrito en la propia Ley Modelo.

99. Al término de los debates, se pidió al representante del Reino Unido y al observador de Finlandia que elaborasen un nuevo proyecto en el que se reflejasen los debates, se mantuviesen los tres párrafos actuales, y se estipulase que una orden de pago podría revocarse hasta la fecha de ejecución o pago indicada en ella aun cuando se hubiese ejecutado prematuramente, y que la revocación estaría sujeta a las mismas reglas de autenticación que las órdenes de pago.

100. El Grupo de Trabajo tomó nota de que los debates se habían centrado en la revocación de las órdenes de pago y que podían plantearse otras cuestiones de fondo en relación con la enmienda de las órdenes.

Párrafos 4) y 5)

101. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de dichos párrafos hasta que tuviese oportunidad de considerar el nuevo proyecto elaborado por Finlandia y el Reino Unido, que tal vez presente una nueva redacción a esos párrafos.

Párrafo 6)

102. Se dijo que el significado de la palabra "incapacidad" no estaba claro y debía aclararse más adelante. Se señaló que el párrafo no tenía la finalidad de abarcar los casos de violencia. Se sugirió que en el párrafo se aclarara que se aplicaba únicamente a los casos en que la muerte o la incapacidad ocurriesen luego de la emisión de la orden de pago. Se sugirió además que la disposición contemplase también el supuesto de la quiebra.

103. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo, con la adición de la palabra "quiebra".

Párrafo 7)

104. Según una opinión, en la Ley Modelo debía incluirse una disposición por la cual el banco del beneficiario pudiese anular el crédito asentado en la cuenta del beneficiario en caso de error o fraude manifiesto. Se dijo que era habitual que los bancos efectuasen ese tipo de rectificaciones, por lo que sería conveniente que esas rectificaciones estuviesen claramente autorizadas y reglamentadas. Se sugirió que la disposición fuera también aplicable en los casos en que una revocación eficaz de una orden de pago no hubiese sido ejecutada por el banco receptor.

105. Según otra opinión, el párrafo debería suprimirse. Se dijo que la disposición no se refería a la transferencia de crédito propiamente dicha, sino a las relaciones entre el beneficiario y el banco del beneficiario posteriores a la transferencia de crédito. Se señaló que en los Estados que adoptasen la Ley Modelo podría haber normas diferentes para la anulación de los créditos dimanados de transferencias de crédito internas, que no estarían sujetas a la Ley Modelo. Asimismo se dijo que una disposición que autorizase la anulación de un crédito asentado en una cuenta debía conciliarse con los principios generales del ordenamiento jurídico de los Estados que adoptasen la Ley Modelo, y que ella sería difícil porque el tema era complicado.

106. Al cabo de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo.

Párrafo 8)

107. Se señaló que la cuestión de la medida en la cual los tribunales debían ordenar a los bancos que no liberasen fondos debido a fraude o error en la operación debería ser examinada en el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales en el contexto de su elaboración de una Ley Modelo sobre garantías y cartas de crédito contingente. Se dijo que era una cuestión importante y compleja.

108. Se sugirió que este párrafo debería suprimirse. La disposición no aportaba nada nuevo. Los bancos siempre estarían obligados a obedecer una orden judicial, mientras dicha orden estuviese en vigor. Se dijo que sería difícil elaborar una disposición que innovase algo y que pudiese adoptarse.

109. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este párrafo, pero también considerar una propuesta que se presentaría en el sentido de autorizar a los tribunales a prohibir a un banco que cumpliera una orden de pago si se acreditaban motivos suficientes para ello.

Sucursales

110. El Grupo de Trabajo decidió que las sucursales de bancos, aunque estén situados en el mismo país, deberían ser consideradas como bancos distintos a los efectos de este artículo.

Nuevas propuestas

111. El equipo de trabajo compuesto del observador de Finlandia y el representante del Reino Unido propuso un nuevo texto del artículo. Además, las delegaciones de los Estados Unidos, de Francia y de Italia propusieron nuevos textos para este artículo, en tanto que el observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea propuso que se añadiera un nuevo párrafo al artículo. Debido a la falta de tiempo, el Grupo de Trabajo sólo examinó el texto propuesto por el equipo de trabajo.

112. La propuesta del equipo de trabajo consistió en reemplazar los párrafos 1) a 5) del texto actual por los siguientes:

"1) Una orden de revocación enviada a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario será eficaz:

a) si la emite el expedidor de la orden de pago,

b) si se recibe con la suficiente antelación a la ejecución de la orden de pago para que el banco receptor pueda cancelar la ejecución, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y

- c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.
- 2) Una orden de revocación enviada al banco del beneficiario será eficaz:
- a) si la emite el expedidor de la orden de pago,
- b) si se recibe con la suficiente antelación a la aceptación de la orden de pago para que el banco del beneficiario pueda no aceptar la orden de pago, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y
- c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.
- 3) Pese a lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el expedidor y el banco receptor podrán acordar que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o que la orden de revocación sea eficaz únicamente cuando se reciba en alguna fecha anterior a la deducible de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2).
- 4) Cuando el banco receptor reciba una orden de revocación demasiado tarde para que sea eficaz con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1), el banco receptor deberá, con toda la prontitud que el caso permita, revocar la orden de pago expedida a su banco receptor, a menos que la orden de pago sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3).
- 5) El expedidor que haya emitido una orden de revocación de una orden de pago, que no sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3), no estará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago:
- a) si la transferencia no se completa como resultado de la revocación, o
- b) si, pese a la revocación, la transferencia se completa por no haber cumplido un banco receptor, inmediato o posterior, las obligaciones que le incumban en virtud de los párrafos 1), 2) ó 4).
- 6) Cuando el expedidor haya pagado al banco receptor una orden de pago revocada que, con arreglo al párrafo 5), no estaba obligado a pagar, el expedidor tendrá derecho a que se le reembolse el pago efectuado.
- 7) Cuando el iniciador no esté obligado, con arreglo al inciso b) del párrafo 5), a pagar la orden de pago, o cuando haya recibido un reembolso, en virtud del inciso b) del párrafo 5) o del 6), cualquier derecho que tenga ese iniciador para recuperar los fondos del beneficiario se tendrá por cedido al banco que no haya cumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo a los párrafos 1), 2) ó 4).

113. El Grupo de Trabajo decidió aprobar la propuesta. Como la propuesta fue examinada al final del período de sesiones, se hicieron observaciones respecto a ella con objeto de perfeccionarla en el siguiente período de sesiones. Se invitó a las demás delegaciones que habían presentado propuestas relativas al artículo 8 a que presentaran de nuevo sus propuestas en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo, si lo estimaban oportuno.

114. Se sugirió que la regla formulada en el nuevo apartado 1) c), de que la revocación habrá de ser "autenticada de la misma manera que la orden de pago", podía no ser correcta. Se planteó el caso de una orden de pago documentada que fuera revocada mediante un télex comprobado. En respuesta, se señaló que la disposición era consecuencia de una decisión anterior del Grupo de Trabajo (véase párr. 96 *supra*). Se había intentado redactar el requisito de que la autenticación tuviera que ser tan buena o mejor que la autenticación de la orden de pago que se revocaba, pero no había resultado posible hacerlo.

115. Se expresó cierta preocupación respecto a los efectos del nuevo párrafo 3), ya que el iniciador tal vez ignorase que había acuerdos entre ciertos bancos a través de los cuales podía pasar la transferencia de crédito que hicieran que una orden de pago entre esos bancos fuera irrevocable. También se sugirió que la suma que había que reembolsar en virtud del párrafo 6) debería ser el monto original de la transferencia menos los gastos. Se señaló que se daba el mismo problema respecto al reembolso de fondos en el caso de que no hubiera podido realizarse la transferencia de crédito y que se habría de abordar ese problema en una fase ulterior.

116. Se dijo que las palabras "con toda la prontitud que el caso permita", que figuraban en el párrafo 4), constituían un criterio vago que sería difícil de aplicar en determinadas situaciones de hecho. Como resultado de ello, podía preverse un mayor número de controversias entre el iniciador y el banco receptor respecto a si el banco había actuado para revocar su orden de pago en el tiempo requerido. También se manifestó que el requisito temporal propuesto parecía más riguroso que el impuesto al banco receptor en la Ley Modelo respecto a cuándo tenía que ejecutar la orden mediante el envío de su propia orden de pago al banco siguiente en la cadena de transferencia. Se dijo que eso era inapropiado, ya que la función de los bancos era ejecutar órdenes de pago pronta y eficazmente, en tanto que la revocación de órdenes constituía una injerencia en esa función.

G. Responsabilidad e indemnización, artículo 9

Párrafo 1)

117. Se hizo notar que el párrafo 1) se limitaba a señalar las partes ante las que sería responsable un banco receptor que no hubiera cumplido sus obligaciones. La cuestión de si el banco del iniciador debía responder ante el iniciador de la realización satisfactoria de la transferencia de crédito se trataba en el párrafo 2). La cuestión del tipo de pérdidas de las que podía hacerse responsable al banco se trataba en el párrafo 5).

118. Según una opinión, un banco receptor sólo debía responder ante la parte con la que tuviera una relación contractual, que era el expedidor.

119. Según otra opinión, el uso de diversas teorías de derecho contractual, como la asignación de acciones, haría posible que una parte anterior en la cadena de transferencia de crédito dispusiera de una acción contractual contra el banco receptor. Por consiguiente, se sugirió que sería preferible determinar como norma qué partes debían disponer de una acción contra el banco cuyo incumplimiento hubiera causado pérdidas y dar a esas partes una acción para reclamar el resarcimiento de dichas pérdidas. Eso podía hacerse analizando los diversos tipos de incumplimiento que podrían ocurrir y determinando la parte que sufriría pérdida económica como consecuencia de ello.

120. Se señaló que el Grupo de Trabajo ya había decidido que, en el caso de una transferencia de crédito fallida, el iniciador tendría derecho a recuperar la suma transferida del banco del iniciador, y que cada banco expedidor, a su vez, tendría derecho a recuperar los fondos que hubiera pagado a su banco receptor (véase el párrafo 58 *supra*). Se señaló también que el derecho del iniciador se basaba en una garantía de devolución de los fondos otorgada al iniciador por su propio banco y no a título de responsabilidad del banco del iniciador por la transferencia fallida.

121. Se manifestó que, como el inciso d) del párrafo 5) del texto actual restringía en gran medida el derecho a reclamar los beneficios perdidos u otros daños similares, la principal forma de pérdida que había que considerar era la pérdida de intereses derivada de la realización tardía de una transferencia de crédito.

122. Se planteó el caso de la transferencia en que la cuenta del iniciador fuera adeudada en el día apropiado pero, debido a una demora en un banco intermediario, la cuenta del beneficiario fuera abonada más tarde de lo que habría sido si la transferencia se hubiera realizado en el plazo apropiado. En tal caso, el banco que causó la demora dispondría de los fondos durante el período de la demora, beneficiándose por tanto de ésta. El Grupo de Trabajo convino en que ese resultado no sería apropiado y en que ese banco no debía retener los intereses correspondientes al período de la demora. El Grupo de Trabajo examinó luego qué parte debía tener derecho a reclamar los intereses al banco.

123. Según una opinión, era necesario examinar la relación contractual subyacente entre el iniciador y el beneficiario, a fin de determinar si era el iniciador o el beneficiario quien tenía derecho a reclamar al banco los intereses perdidos. Se afirmó que el beneficiario debía percibir los intereses del iniciador y el iniciador, a su vez, debía percibirlos del banco.

124. Según otra opinión, la determinación de la parte que debía cobrar los intereses por la realización tardía de una transferencia de crédito debía hacerse sólo sobre la base de la transferencia de crédito, que, según se dijo, era independiente de cualquier operación subyacente que pudiera haber dado lugar a ella.

125. Se manifestó que era el beneficiario, y no el iniciador, quien sufría la pérdida económica en tal caso, al menos en primera instancia. La pérdida del beneficiario era evidente cuando el beneficiario tuviera un derecho contractual contra el iniciador a recibir los fondos en un día determinado, teniendo por tanto una expectativa legítima de estar en situación de invertir, o utilizar de cualquier otro modo, los fondos en ese día. Se dijo que la pérdida del beneficiario era igualmente evidente cuando tuviera la expectativa de recibir los fondos en un día determinado, aunque no tuviera un derecho contractual a recibirlos en ese día. El caso menos evidente era el del beneficiario que no tuviera expectativa alguna respecto al día en que recibiría los fondos. Sin embargo, se afirmó que, incluso en ese caso, el beneficiario habría dispuesto de los fondos si hubieran llegado cuando debían. Una vez que se convino en que no debía permitirse que el banco conservara los intereses que había ganado por razón de la demora, la única parte que podía tener derecho a reclamar esos intereses era el beneficiario.

126. Se señaló que una práctica bancaria habitual en muchos centros bancarios importantes era que el banco en el que se hubiera demorado una transferencia añadiera a la suma transferida los intereses apropiados. Como resultado de ello, el beneficiario los percibiría automáticamente. Se dijo que esa práctica era muy eficaz y expeditiva, ya que no requería ninguna investigación respecto a la operación subyacente, por lo que convendría dar reconocimiento legal a esa práctica. Además, en gran número de casos, los intereses percibidos por el beneficiario equivaldrían aproximadamente a la pérdida sufrida como consecuencia de la demora.

127. En respuesta, se afirmó que, si bien esa práctica era encomiable, no era necesario que la Ley Modelo la prescribiese expresamente.

128. Se expresó cierta preocupación respecto al modo en que la concesión por ley al beneficiario del derecho a percibir intereses por la realización tardía de una transferencia de crédito afectaría al derecho del beneficiario contra el iniciador. Se señaló que, en muchos casos de pago tardío de una obligación, el tipo de interés sobre el monto del pago demorado sería considerablemente mayor que el tipo de interés al que el beneficiario hubiera sido indemnizado por el banco que causó la demora.

129. Se sugirió que la percepción de intereses del banco serviría para reducir el monto de la suma que el beneficiario podría reclamar del iniciador. Se manifestó también que quedaba abierta la cuestión de si el beneficiario seguiría teniendo una acción contra el iniciador por la diferencia de los intereses debidos en razón de la obligación subyacente con arreglo a la ley aplicable a esa obligación y, en caso afirmativo, si el iniciador dispondría de una acción contra el banco por esa suma.

130. También se expresó cierta preocupación en cuanto a los derechos que tendría el beneficiario si el banco no le transfiriera los intereses por la demora. Como la propuesta de conceder al beneficiario el derecho a percibir intereses por la demora en la realización de la transferencia parecía exigir que el iniciador dispusiera también de ese derecho en los casos apropiados, se planteó la cuestión de si sería necesario fijar la prioridad relativa de las dos acciones. También se señaló que podría resultar difícil determinar el tipo al que deberían pagarse los intereses.

131. A la luz del debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el principio del párrafo 1), pero colocándolo de momento entre corchetes. También decidió que sería útil considerar la posibilidad de establecer en la Ley Modelo que el beneficiario tendría un derecho directo contra el banco causante de la mora a percibir los intereses correspondientes a la mora. Como la propuesta planteaba varias cuestiones que requerirían consulta, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposición para su examen en el siguiente período de sesiones.

132. Se sugirió que se pidiera también a la Secretaría que considerara la posibilidad de incluir en la disposición el derecho del beneficiario a ser resarcido de las pérdidas causadas por una modificación de los tipos de cambio durante la demora. Esa petición condujo a un debate sobre las pérdidas cambiarias, al final del cual se aprobó la petición que se había de hacer a la Secretaría.

Inciso 5) b)

133. Según una opinión, las pérdidas cambiarias derivadas de la realización tardía de una transferencia de crédito no deberían ser resarcibles. Se afirmó que tales pérdidas eran poco frecuentes. Cuando la cuenta del iniciador se adeude en una divisa distinta de la divisa de la transferencia, el banco del iniciador hará normalmente la conversión de modo que su orden de pago se exprese en la divisa de la transferencia. Por consiguiente, las únicas ocasiones en que podría haber una pérdida cambiaria como consecuencia de la demora son aquellas en que el banco del iniciador no esté en condiciones de hacer por sí mismo la conversión. Esa situación sólo se dará cuando el banco del iniciador sea un banco pequeño que no realice con frecuencia transferencias internacionales o cuando la divisa de la transferencia no sea una divisa utilizada frecuentemente para transferencias internacionales.

134. Se dijo también que, si bien era previsible que pudieran producirse tales pérdidas en caso de demora, ni el hecho de que tales pérdidas se produjeran ni su posible cuantía eran previsibles. A ese respecto, se hizo una distinción entre las pérdidas de intereses que eran una consecuencia automática de la demora por la que el banco debería responder, y las pérdidas cambiarias que no eran una consecuencia automática de la demora. Se señaló que, durante el período de la demora, los tipos de cambio podían no variar o podían variar en beneficio del iniciador, al igual que en su contra. Se sugirió que la pérdida podía compararse a la situación en que hubiera un aumento del precio de las mercaderías que iban a comprarse con los fondos transferidos. Podía suprimirse el inciso 5) b), y las pérdidas debidas a la modificación de los tipos de cambio podían ser resarcidas con arreglo a las disposiciones del inciso 5) d).

135. Según otra opinión, las pérdidas cambiarias deberían ser resarcibles. Se dijo que, si eran raras, eso debía atenuar la preocupación por hacerlas resarcibles. Cuando la pérdida ocurriera como resultado de la demora en la transferencia, no había razón alguna para que el iniciador o el beneficiario tuvieran que soportarla. La situación no era, según se dijo, la misma que cuando el precio de las mercaderías subiera durante la demora, ya que el

beneficiario recibiría menos fondos en la divisa de la transferencia que los que debía haber recibido. Ese hecho en particular facilitaba el cálculo del monto de la pérdida.

136. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el inciso 5) b).

Inciso 5) c)

137. Se afirmó que no había ninguna razón especial para mantener la primera parte del inciso 5) c), relativa a los gastos ocasionados por una nueva orden de pago. Esos gastos eran muy pequeños y, en la situación habitual, tendrían que ser soportados por los bancos en todo caso, como consecuencia de su obligación, con arreglo al artículo 5 3) c), de prestar asistencia al iniciador para completar la transferencia.

138. Con respecto a los gastos de la representación ante los tribunales, se afirmó que en muchos países había disposiciones en la legislación procesal que asignaban esos gastos a las partes. Se reconoció que en otros países cada parte en una controversia tenía que soportar sus propias costas legales y que una disposición similar a la del inciso 5) c) podría ser valiosa en esos países. Además, incluso en los países en que la legislación procesal asignaba los gastos de representación procesal, no siempre asignaba los ocasionados antes de la litigación.

139. El Grupo de Trabajo decidió colocar entre corchetes la segunda parte del inciso 5) c). Otra sugerencia fue colocar en una nota a pie de página palabras como "aun cuando no sean recuperables con arreglo al derecho procesal civil", a fin de reflejar las preocupaciones anteriormente expresadas.

Inciso 5) d)

140. Con respecto al inciso 5) d), se propuso su supresión. En apoyo de la propuesta, se dijo que los usuarios, al igual que los bancos, deseaban que el sistema de transferencia de crédito, y especialmente el utilizado para transferencias de alto valor, fuera rápido, poco costoso y eficaz. Era importante que el sistema operara automáticamente con un mínimo de atención a cada orden de pago. Una responsabilidad por pérdidas del tipo previsto en el inciso 5) d) exigiría la determinación de los hechos concernientes a las operaciones subyacentes, lo que requeriría un procedimiento largo y costoso. Se dijo que, si las pérdidas debían ser resarcibles en algún caso, deberían serlo sólo en la medida en que, en el momento de hacer la transferencia, el banco pudiera prever la posibilidad de que se produjera una pérdida, su naturaleza y su cuantía. Se planteaban entonces cuestiones difíciles respecto a quién se esperaba que conociera dentro del banco esos elementos. Se dijo también que este inciso colocaría a los bancos en la situación de ofrecer dos servicios diferentes, un servicio de transferencias de crédito y un servicio de seguros. Se afirmó que, si los iniciadores deseaban contratar tal seguro, sería preferible que lo hicieran directamente con una compañía de seguros, que podría evaluar mejor el riesgo de pérdidas.

141. En contra de la propuesta de suprimir el apartado, se dijo que los bancos estaban esencialmente en la misma posición que cualquier otra entidad que ofreciera un servicio al público. Los mismos argumentos se aplicaban a la eficacia del servicio y a la asignación apropiada de las pérdidas causadas por los incumplimientos. Se dijo que no parecía que las transferencias de crédito fueran tan peligrosas para los bancos, o que se colocara sobre ellos una carga indebida al hacerlos responsables de las pérdidas previstas con las salvedades enunciadas en el inciso 5) d).

142. Se criticó la formulación del inciso 5) d) por considerarla imprecisa. Se dijo que no establecía claramente qué tipos de pérdidas abarcaba o que esas pérdidas debían ser consecuencia directa del incumplimiento por parte del banco. Se presentaron varias objeciones a la fórmula tomada del artículo 8 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). Se dijo que, si bien la fórmula indicaba el carácter general de la limitación que había de establecerse sobre el derecho a resarcimiento, se había redactado teniendo presentes los problemas del transporte marítimo y no los de las transferencias de crédito.

143. Tras haberlo debatido, se decidió mantener el inciso, pero colocar entre corchetes tanto las palabras "cualquier otra pérdida" como las tomadas de las Reglas de Hamburgo.

Párrafo 2)

144. Si bien el Grupo de Trabajo sólo pudo efectuar un breve debate sobre el párrafo 2) por falta de tiempo, reconoció que la cuestión básica de si el banco del iniciador debía responder ante éste de la realización satisfactoria de la transferencia de crédito había estado subyacente a gran parte del debate sobre otros aspectos del proyecto de Ley Modelo durante todo el período de sesiones y había sido objeto de prolongadas deliberaciones anteriormente durante el período de sesiones. Al concluir el debate, se decidió mantener el párrafo en el proyecto de Ley Modelo por el momento, pero se decidió también que era un tema que el Grupo de Trabajo tendría que volver a examinar.

H. Grupo de redacción

145. Se pidió a un grupo de redacción compuesto por el representante de los Estados Unidos y los observadores de Finlandia y Suiza que reestructurara el proyecto de Ley Modelo y preparara un nuevo texto que sería debatido en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo. El nuevo texto, en el que se ha procurado reflejar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su actual período de sesiones, figura en el anexo I al presente informe.

II. FUTUROS PERIODOS DE SESIONES

146. El Grupo de Trabajo tomó nota de que su 20° período de sesiones se celebraría en Viena del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 1989 y de que su 21° período de sesiones se celebraría en Nueva York del 9 al 20 de julio de 1990.

ANEXO I

Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales
de crédito resultante de la labor realizada por el
Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales
durante su 18° período de sesiones a/

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación*

- 1) La presente ley será aplicable a las transferencias cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario estén situados en países diferentes.
- 2) A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales de bancos situadas en países diferentes se considerarán bancos distintos.

Artículo 2. Definiciones

- a) Por "transferencia de crédito" se entiende un movimiento completo de fondos desde el iniciador hasta el beneficiario, efectuado con arreglo a una orden de pago que el banco del iniciador haya recibido [directamente] del iniciador. Una transferencia de crédito puede entrañar una o más órdenes de pago.
- b) Por "iniciador" se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.
- c) Por "beneficiario" se entiende la persona a la que en última instancia van destinados los fondos como consecuencia de una transferencia de crédito.
- d) Por "expedidor" se entiende la parte que envía una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.
- e) Por "banco" se entiende la institución financiera que, en el curso ordinario de sus negocios, efectúa transferencias para terceros.
- f) Por "banco receptor" se entiende el banco que recibe una orden de pago.

a/ El proyecto de Ley Modelo ha sido reestructurado por un grupo de redacción formado durante el 19° período de sesiones del Grupo de Trabajo. El grupo de redacción ha preparado un nuevo texto para ser presentado al Grupo de Trabajo en su 20° período de sesiones, en el que se ha procurado reflejar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo durante su 19° período de sesiones.

* La presente ley está subordinada a toda legislación nacional que se refiera a los derechos y obligaciones de los consumidores.

- g) Por "banco intermediario" se entiende todo banco que ejecuta una orden de pago excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.
- h) Por "fondos" o "dinero" se entiende también el crédito anotado en la cuenta llevada por un banco, que incluye el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se puedan aplicar las presentes reglas sin perjuicio del reglamento de la mencionada institución intergubernamental o de las cláusulas del mencionado acuerdo.
- i) Por "orden de pago" se entiende el mensaje, escrito o verbal, que contiene una orden al banco receptor de pagar, o hacer que otro banco pague, a una persona determinada una suma fija o determinable de dinero.
- j) Por "autenticación" se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago está total o parcialmente autorizada.
- k) Por "provisión de fondos" se entiende la hecha a un banco para reembolsarlo de una orden de pago que se le envía. La provisión de fondos puede preceder o seguir a la ejecución de la orden por el banco receptor.
- l) Por "fecha de ejecución" se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago, según lo indicado por el expedidor. Si en la orden de pago no se indica ninguna fecha de ejecución, se considerará fecha de ejecución la fecha en que se reciba la orden, salvo que por el carácter de esta última resulte adecuada otra fecha de ejecución.
- m) Por "fecha de pago" se entiende la fecha en la que los fondos se deben poner a disposición del beneficiario, según lo indicado por el iniciador.
- n) Por "fecha de disponibilidad" se entiende la fecha en la que los fondos deben estar a disposición del banco receptor.

Artículo 3. Contenido de la orden de pago

La orden de pago deberá contener como mínimo, ya sea explícita o implícitamente, los siguientes datos:

- i) los datos del expedidor,
- ii) los datos del banco receptor,
- iii) el importe de la transferencia, con expresión de la moneda o de la unidad de cuenta,
- iv) los datos del beneficiario,
- v) los datos del banco del beneficiario.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4. Obligaciones del expedidor

1) Variante A

El supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago si él la hubiese autorizado o si la hubiese emitido una persona que, de conformidad con la ley aplicable [al mandato] estuviese facultada para obligar al supuesto expedidor mediante la emisión de la orden de pago.

Variante B

El supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago si la hubiese emitido el supuesto expedidor u otra persona facultada para obligarlo.

2) Sin que quepa aducir en contra nada de lo dispuesto en el párrafo 1), cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor de esa orden quedará obligado si:

a) la autenticación proporcionada constituye un método razonable desde el punto de vista comercial de protección contra las órdenes de pago no autorizadas;

b) el importe de la orden está cubierto por un saldo acreedor disponible o un descubierto autorizado en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor o existe un acuerdo entre el expedidor y el banco receptor en virtud del cual estas órdenes de pago deban ejecutarse a pesar de que no existan tales saldos acreedores o descubierto, y

c) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3) Variante A

De conformidad con el párrafo 2), un supuesto expedidor [que no sea un banco] no quedará, sin embargo, obligado por una orden de pago cuando

a) el verdadero expedidor no sea ni haya sido empleado del supuesto expedidor, y

b) el verdadero expedidor haya tenido acceso al procedimiento de autenticación sin que mediara negligencia del supuesto expedidor.

Variante B

Ningún expedidor quedará obligado según el párrafo 2) cuando demuestre que la orden de pago fue ejecutada:

a) por un empleado o agente, actual o pasado, del banco receptor, o

- b) por una persona que actúe en colusión con una de las personas indicadas en el inciso a), o
 - c) por cualquier otra persona que, sin autorización del expedidor, haya obtenido información confidencial sobre la autenticación de una fuente bajo el control del banco receptor, haya habido o no negligencia de su parte.
- 4) El expedidor pasa a estar obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando éste la acepte, pero, a menos que se acuerde otra cosa, el pago no deberá efectuarse hasta la fecha de ejecución.

Artículo 5. Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

- 1) Si un banco receptor decide no aceptar la orden de pago del expedidor, deberá notificar su rechazo al expedidor, salvo que uno de sus motivos sea la insuficiencia de fondos. La notificación del rechazo de una orden de pago deberá cursarse antes de que haya transcurrido la fecha de ejecución.
- 2) Se considerará que un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, ha aceptado la orden de pago del expedidor en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:
 - a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse cursado la notificación correspondiente,
 - b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará las órdenes de pago del expedidor sin que se requiera notificación de que existe provisión de fondos,
 - c) cuando el banco curse notificación al expedidor de su aceptación,
 - d) cuando el banco expida una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida.

Artículo 6. Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

- 1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.
- 2) Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar y ubicar al expedidor, el banco receptor deberá notificar ese error de dirección al expedidor.

- 3) Si en una orden de pago hay una discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor estará obligado a notificar la discrepancia al expedidor, a menos que el expedidor y el banco hayan acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.
- 4) El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir una orden de pago, en el plazo fijado en el artículo 9, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por el banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de manera apropiada.
- 5) El banco receptor no estará obligado a respetar las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible seguir las instrucciones o que, si se siguen, se provocaría un retraso o costos excesivos en la ejecución de la transferencia. El banco receptor habrá respetado el plazo fijado en el artículo 9 si, de buena fe y dentro del plazo fijado en ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

Artículo 7. Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario

- 1) Si el banco del beneficiario decide no aceptar la orden de pago del expedidor, deberá notificar su rechazo al expedidor, salvo que uno de sus motivos sea la insuficiencia de fondos. La notificación del rechazo de una orden de pago deberá cursarse antes de que haya transcurrido la fecha de ejecución.
- 2) Se considerará que el banco del beneficiario ha aceptado la orden de pago en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:
 - a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse cursado la notificación correspondiente,
 - b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará las órdenes de pago del expedidor sin que se requiera notificación de que existe provisión de fondos,
 - c) cuando el banco curse notificación al expedidor de su aceptación,
 - d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o pague de otra manera al beneficiario,
 - e) cuando el banco curse notificación al beneficiario de que tiene derecho a disponer de la suma acreditada o a retirar los fondos,

- f) cuando el banco dé, de alguna otra manera, a la suma acreditada el destino indicado en las instrucciones impartidas en la orden de pago,
- g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandamiento judicial.

Artículo 8. Obligaciones del banco del beneficiario

1) Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar y ubicar al expedidor, el banco del beneficiario deberá notificar ese error de dirección al expedidor.

2) Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario estará obligado a notificar la discrepancia al expedidor, a menos que el expedidor y el banco hayan acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.

3) En los casos en los que se haya indicado el beneficiario a la vez en palabras y en cifras y no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá notificar, en el plazo prescrito en el párrafo 4) del artículo 9, al expedidor, y además al banco del iniciador si está identificado en la orden de pago.

4) Variante A

El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar una orden de pago, a colocar los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a la orden de pago y a la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario.

Variante B

El banco del beneficiario que acepte una orden de pago habrá cumplido sus obligaciones dimanadas de esa orden de pago

a) si el beneficiario mantiene una cuenta en el banco del beneficiario en la que se le acreditan normalmente fondos, en la forma y dentro del plazo fijados por la ley, así como por el artículo 9, o que hayan sido convenidos entre el beneficiario y el banco

- i) acreditando la suma en su cuenta,
- ii) poniendo los fondos a disposición del beneficiario, y
- iii) notificando al beneficiario; o

b) si el beneficiario no mantiene ninguna cuenta en el banco del beneficiario,

- i) efectuando el pago por los medios indicados en la orden o por cualquier otro medio razonable desde una perspectiva comercial, o
- ii) notificando al beneficiario que el banco tiene los fondos a su disposición.

Artículo 9. Plazo de que dispone el banco receptor para ejecutar la orden de pago

- 1) El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago en el día en que la reciba, a no ser que
 - a) la orden especifique una fecha de ejecución posterior, en cuyo caso la orden deberá ejecutarse en esa fecha,
 - b) la orden contenga una especificación de la fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario acepte una orden de pago y coloque los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.
- 2) El banco receptor que reciba la orden de pago con posterioridad a la hora límite fijada por ese banco para ese tipo de orden estará facultado a considerar que la orden ha sido recibida en el primer día en que ese banco ejecute ese tipo de órdenes de pago.
- 3) Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la ejecución de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas en la primera fecha en la que ejecute ese tipo de órdenes de pago.
- 4) A los fines del presente artículo, la sucursal de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo país.

Artículo 10. Revocación

- 1) Una orden de revocación enviada a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario será eficaz:
 - a) si la emite el expedidor de la orden de pago,
 - b) si se recibe con la suficiente antelación a la ejecución de la orden de pago para que el banco receptor pueda cancelar la ejecución, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y
 - c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

2) Una orden de revocación enviada al banco del beneficiario será eficaz:

- a) si la emite el expedidor de la orden de pago,
- b) si se recibe con la suficiente antelación a la aceptación de la orden de pago para que el banco del beneficiario pueda no aceptar la orden de pago, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y
- c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

3) Pese a lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el expedidor y el banco receptor podrán acordar que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o que la orden de revocación sea eficaz únicamente cuando se reciba en alguna fecha anterior a la deducible de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2).

4) Cuando el banco receptor reciba una orden de revocación demasiado tarde para que sea eficaz con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1), el banco receptor deberá, con toda la prontitud que el caso permita, revocar la orden de pago expedida a su banco receptor, a menos que la orden de pago sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3).

5) El expedidor que haya emitido una orden de revocación de una orden de pago, que no sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3), no estará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago:

- a) si la transferencia no se completa como resultado de la revocación, o
- b) si, pese a la revocación, la transferencia se completa por no haber cumplido un banco receptor, inmediato o posterior, las obligaciones que le incumban en virtud de los párrafos 1), 2) ó 4).

6) Cuando el expedidor haya pagado al banco receptor una orden de pago revocada que, con arreglo al párrafo 5), no estaba obligado a pagar, el expedidor tendrá derecho a que se le reembolse el pago efectuado.

7) Cuando el iniciador no esté obligado, con arreglo al inciso b) del párrafo 5), a pagar la orden de pago, o cuando haya recibido un reembolso, en virtud del inciso b) del párrafo 5), o del 6), cualquier derecho que tenga ese iniciador para recuperar los fondos del beneficiario se tendrá por cedido al banco que no haya cumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo a los párrafos 1), 2) ó 4).

8) Ni la muerte ni la quiebra, ni la incapacidad del expedidor o del iniciador afectará a la validez jurídica de una orden de pago que haya sido emitida con anterioridad al evento.

9) A los fines del presente artículo, la sucursal de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo país.

CAPITULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS
FALLIDAS, ERRONEAS O MOROSAS

Artículo 11. [Asistencia y reembolso]

El banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que acepte una orden de pago quedará obligado en virtud de esa orden de pago:

a) en caso de emitirse una orden de pago al banco del beneficiario por un importe inferior al importe que figure en la orden de pago emitida por el iniciador a su propio banco, a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a solicitar la asistencia de su banco receptor, para obtener la emisión de una orden de pago al banco del beneficiario por la diferencia entre el importe pagado al banco del beneficiario y el importe indicado en la orden de pago emitida por el iniciador a su propio banco.

b) en caso de que no se haya expedido al banco del beneficiario o de que éste no acepte una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago emitida por el iniciador y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de una manera apropiada, a reembolsar a su expedidor los fondos que haya recibido de éste y ese banco receptor tendrá derecho al reintegro de los fondos que haya pagado a su banco receptor.

Artículo 12. Responsabilidad e indemnización

[1] El banco receptor que no cumpla sus obligaciones dimanadas del artículo 5 responderá de ese incumplimiento ante su expedidor y ante el iniciador.]

2) El banco del iniciador y cada banco intermediario que acepte la orden de pago responderá ante su expedidor y ante el iniciador, con arreglo al párrafo 5) del presente artículo, de las pérdidas ocasionadas por la falta de ejecución o por la ejecución incorrecta de la transferencia, a la luz de las instrucciones de la orden de pago del iniciador. Se considerará que la transferencia ha sido ejecutada correctamente cuando una orden de pago que concuerde con la orden de pago expedida por el iniciador sea aceptada por el banco del beneficiario dentro del plazo fijado en el artículo 9.

3) El banco intermediario no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 2) si la orden de pago recibida por el banco del beneficiario era concorde con la orden de pago recibida por el banco intermediario y éste le había dado curso dentro del plazo fijado por el artículo 9.

- 4) El banco del beneficiario responderá
- a) ante el beneficiario, de la ejecución incorrecta o de la falta de ejecución de la orden de pago que haya aceptado en la medida prevista por la ley que rija la [relación de cuenta bancaria] [la relación entre el beneficiario y el banco], y
 - b) ante su expedidor y el iniciador, de las pérdidas ocasionadas por no haber puesto el banco los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago o en la fecha de ejecución indicada en la orden, tal como se prescribe en el artículo 9.
- 5) Si el banco debe responder conforme a este artículo ante el iniciador o ante su expedidor, estará obligado a resarcirle por
- a) la pérdida de intereses,
 - b) las pérdidas ocasionadas por la modificación de los tipos de cambio,
 - c) los gastos ocasionados por una nueva orden de pago [y por las costas razonables de la representación procesal]*,
 - d) [cualquier otra pérdida] que tal vez ocurra como resultado, si la ejecución incorrecta [o tardía] o la falta de ejecución [resultaron de una acción u omisión del banco efectuada ya sea con la intención de que se produjera esa ejecución incorrecta [o tardía] o esa falta de ejecución, ya sea temerariamente y a sabiendas de que probablemente se produciría esa ejecución incorrecta [o tardía] o esa falta de ejecución].
- 6) Si, contrariamente al párrafo 2) del artículo 6 o al párrafo 1) del artículo 8, el banco receptor omite notificar al expedidor de que ha recibido una orden de pago por error en la dirección, y si la transferencia se demora, el banco receptor será responsable:
- a) si hay fondos disponibles, del interés que devenguen esos fondos durante el plazo en que estén a disposición del banco receptor, o
 - b) si no hay fondos disponibles, del interés que devengue el importe de la orden de pago durante un plazo apropiado que no superará los 30 días.
- 7) Los bancos podrán modificar mediante acuerdo lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que su acuerdo aumente o disminuya la responsabilidad del banco receptor ante otro banco y siempre que el acto u omisión no sean de los que se describen en el inciso d) del párrafo 5). Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad frente a ese iniciador.

* Cabría examinar la posibilidad de conceder el reembolso de las costas razonables de la representación procesal aun cuando no fueren recuperables con arreglo al derecho procesal civil.

8) Las acciones previstas en el presente artículo no estarán subordinadas a la existencia de una relación previa entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Estas acciones serán excluyentes y no podrá ejercerse ninguna otra fundada en alguna otra doctrina jurídica.

Artículo 13. Exoneración de la responsabilidad

El banco receptor y cualquier banco ante el cual el banco receptor esté directa o indirectamente obligado de conformidad con el artículo 12 quedarán exonerados de responsabilidad por la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, si el banco prueba que esa falta de cumplimiento fue ocasionada por la decisión de un tribunal, la interrupción de los servicios de comunicaciones o desperfectos del equipo, la suspensión de pagos por parte de otro banco, guerra, circunstancias excepcionales u otras circunstancias que el banco no pudo razonablemente haber tenido en cuenta en el momento de la transferencia o si prueba que no pudo razonablemente haber evitado o superado el acontecimiento o sus consecuencias.

CAPITULO IV. EFECTOS DE LAS TRANSFERENCIAS SOBRE
LA RELACION SUBYACENTE

Artículo 14. Pago y cumplimiento de obligaciones monetarias;
obligaciones del banco frente al titular de la cuenta

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de una obligación monetaria podrá hacerse por medio de una transferencia a una cuenta del beneficiario en un banco.
- 2) Se considerará que la obligación del deudor se ha cumplido y que el banco del beneficiario está obligado frente al beneficiario por el importe de la orden de pago que dicho banco haya recibido, en el momento en que acepte la orden de pago.
- 3) En caso de que uno o más de los bancos intermediarios hubieran deducido gastos del importe de la transferencia, la obligación se considerará cumplida por la suma de esos gastos más el importe de la orden de pago tal como fue recibida por el banco del beneficiario. Salvo disposición en contrario de las partes, el deudor estará obligado a reembolsar al acreedor el monto de dichos gastos.
- 4) En la medida en que el banco receptor tenga derecho a ser reembolsado por el expedidor asentando el débito en una cuenta que el expedidor tenga en el banco receptor, la cuenta se considerará debitada en el momento en que el banco receptor acepte la orden de pago.

CAPITULO V. CONFLICTO DE LEYES

Artículo 15. Conflicto de leyes

1) Las personas que tienen previsto enviar y recibir órdenes de pago pueden convenir en que sus derechos y obligaciones recíprocas resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del expedidor, por la ley del Estado del receptor o por la ley del Estado en cuya moneda se expresen las órdenes de pago. A falta de acuerdo, los derechos y obligaciones resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del banco receptor.

2) Salvo acuerdo en contrario, la ley del Estado donde deba cumplirse la obligación regirá los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario de una transferencia de crédito. Pero, en caso de que una obligación entre las partes pueda cumplirse mediante una transferencia a una cuenta en cualquiera de varios Estados o en caso de que la transferencia no esté destinada al cumplimiento de una obligación, los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario se regirán por la ley del Estado donde se encuentre el banco del beneficiario.

ANEXO II

Tabla de correlaciones

Proyecto de ley modelo sobre transferencias de crédito
 internacionales con las fuentes de las modificaciones

A/CN.9/328, anexo I	A/CN.9/318, anexo	Fuentes de la modificación (los párrafos numerados son los del presente informe. WP.41 es el documento A/CN.9/WG.IV/WP.41)
1	1	
2 a) - g)	2 a) - g)	
2 h)	2 h)	WP.41, art. 2, observación 16
2 i)	2 i)	WP.41, art. 2, observación 18
2 j) - n)	2 j) - n)	
3	2 i)	WP.41, art. 2, observación 18
4	4	
5 1)	5 1), 7 1), 4)	Reformulado por el grupo de redacción
5 2) encabezamiento	6 1)	
5 2) a)	6 1) b)	Reformulado por el grupo de redacción
5 2) b)	6 2) a)	Párrafo 32
5 2) c)		Párrafo 31
5 2) d)	6 1) a)	
6 1)		Grupo de redacción
6 2)	5 1 <u>bis</u>)	Párrafo 20
6 3)	3 1)	
6 4)	5 3) a)	
6 5)	5 5)	Párrafo 75
7 1)	5 1), 7 1), 4)	Reformulado por el grupo de redacción
7 2) encabezamiento	6 2)	
7 2) a)		Párrafo 44
7 2) b)	6 2) a)	Párrafo 49
7 2) c)		Párrafo 44
7 2) d)	6 2) c)	Párrafo 60
	variante A	
7 2) e) - g)	6 2) e)	
	variante B e)	
8 1)	5 1 <u>bis</u>)	Párrafo 20
8 2)	3 1)	
8 4) variante A		Grupo de redacción
8 4) variante B	5 4)	
9 1)	7 1)	Reformulado por el grupo de redacción
9 2)	7 3)	
9 3)	7 5)	
9 4)		Párrafo 82
10 1) - 7)		Párrafos 112 a 113
10 8)	8 6)	Párrafos 102 a 103
Capítulo III (título)		Grupo de redacción

		Fuentes de la modificación (los párrafos numerados son los del presente informe. WP.41 es el documento A/CN.9/WG.IV/WP.41)
A/CN.9/328, anexo I	A/CN.9/318, anexo	
11 encabezamiento	5 3)	
11 a)	5 3 c)	El grupo de redacción sustituyó "distinto del" por "inferior al"
11 b)	5 3) b)	
12 1)	9 1)	Párrafo 131
12 2) - 5) b)	9 2) - 5) b)	Suprimido "fecha de disponibilidad" en 4) b)
12 5) c)	9 5) c)	Párrafo 139
12 5) d)	9 5) d)	Párrafo 143
12 6)	5 1 <u>bis</u>)	Reformulado por el grupo de redacción
12 7) - 8)	9 6) - 7)	
13	10	
14	11	
15	12	
